



EXPEDIENTE : N° 160-2014-316
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, once de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 08.01.2018 presentada por la defensa técnica del procesado LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, de la revisión de los incidentes relativos a la formalización de la investigación preparatoria que lo incorpora al proceso, incidentes relativos a la medida coercitiva dictada en su contra, y AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EL DÍA DE LA FECHA, corresponde expedir resolución en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1. La defensa técnica de LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS basa su pedido en lo siguiente pretensión:
 - Solicita la libertad procesal por exceso de carcelería, al amparo de los artículos 273 y 274 CPP, ello al haber vencido el plazo de prisión preventiva de 36 meses que se hubieran dictado en su contra; fundamenta su pedido en la interpretación fijada como doctrina legal en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116- FUNDAMENTO 25-; asimismo invoca el art. VII del TP CPP para sustentar su pedido.
2. Por su parte el representante del MINISTERIO PÚBLICO se opone con los siguientes argumentos:
 - La medida de adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva fue dispuesta con Resolución N° 08 del 25.05.2017 por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, y confirmada con Resolución N° 02 del 14.06.2017 emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones; bajo argumentos de interpretación teleológica del art. 274.2 del CPP, al tratarse de un caso de organización criminal; resoluciones que a la fecha tienen el carácter de firmes.
 - En ese entendido, no ha operado el supuesto al que hace alusión el art. 273 CPP "*a/ vencimiento del plazo*", dado que si bien el art. VII señala retroactividad de lo más favorable al imputado, ello ha quedado reservado para la ley, y no es posible aplicar el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116 de modo retroactivo, más si se prevé la facultad del juez de desvincularse del mismo.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS

3. Con Disposición N° 23-2013 del 27.03.2013, y Disposición N° 28-2014 del 26.05.2014 se amplió la investigación preparatoria, comprendiéndose a diversas personas en calidad de investigados, entre ellos a LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, por los presuntos delitos de PECULADO en



calidad de cómplice primario y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en calidad de coautor. Posteriormente, con Disposición N° 174 del 29.12.2016, se amplió la investigación preparatoria por el delito de COLUSIÓN AGRAVADA.

TERCERO.- ANTECEDENTES DE LA MEDIDA COERCITIVA DE CARÁCTER PERSONAL- PRISIÓN PREVENTIVA

4. De la revisión del cuaderno de prolongación de prisión preventiva, se advierte que con fecha 30.05.2014 se le dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses, operando desde su captura sucedida el 02.06.2014. Posteriormente con Resolución N° 04 del 19.11.2015 se prolongó por dieciocho meses más, para finalmente, con Resolución N° 08 del 25.05.2017, adecuarla por doce meses adicionales, con vencimiento al 30.05.2018.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el pedido de excarcelación.-

5. El artículo 273 del CPP precisa *“Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288”*; norma que queda determinada a la verificación del cumplimiento del plazo de prisión preventiva.

6. Sin perjuicio de ello, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, *“2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”*.

7. Ahora bien, la defensa técnica de LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS fundamenta su pedido de excarcelación en los términos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en mérito del cual nuestra Corte Suprema ha establecido los parámetros para la interpretación de la denominada "adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva" regulado en el artículo 274.2 del CPP, estableciendo que- EN SU FUNDAMENTO 13 Y 14- los plazos límites de prisión preventiva vienen determinados por el art. 272 CPP, ya sea un caso simple (9 meses), complejo (18 meses), o de organización criminal (36 meses); y los de prolongación de prisión por el art. 274 CPP, sea de 9 meses, 18 meses y 12 meses adicionales, respectivamente; y pese a que subsistan los motivos que determinaron su imposición o la causa continúe en trámite necesariamente debe disponerse su libertad (art. 273 CPP); también ha precisado que- EN SU FUNDAMENTO 20 Y 21- la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva debe determinarse dentro del propio proceso prolongado, y que dicha adaptación, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del ya prolongado. Finalmente- EN SU FUNDAMENTO 23- resalta que el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva, es decir, no se parte de cero ni se realiza nuevo cómputo.



8. En ese escenario, resulta clara la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema, que ha dado origen a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en relación a la aplicación de la figura procesal de la ADECUACIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, esto es, la imposibilidad de adicional el plazo otorgado vía adecuación al concedido al prolongarse la prisión. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer mención de lo precisado en el PUNTO 29 del referido Acuerdo Plenario, esto es, que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio del apartamiento regulado en el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que, incorporen nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema.

9. Así las cosas, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligatoriedad de los principios jurisprudenciales, salvo que, excepcionalmente- de acuerdo ha sido mencionado en el punto anterior-, se decida por su apartamiento, en cuyo caso, los jueces están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y los fundamentos que invocan; y es en esa línea de razonamiento, por lo argumentos esgrimidos por nuestra Corte Suprema, que la suscrita, **pese a la interpretación originariamente realizada de la referida norma, ha decidido no apartarse, lo que no constituye impedimento para precisar, que en su oportunidad, se concedieron los derechos y garantías procesales que correspondían** tales como la emisión de una resolución motivada (con indicación expresa de las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial), el haber contado con defensa técnica, respeto a la pluralidad de instancias, entre otros; y lo que ha sucedido a la fecha, es que se cuenta con un nuevo marco interpretativo de la norma contenida en el art. 274.2 CPP, dadas las diversas posiciones surgidas en atención a su incorporación al ordenamiento procesal vigente.

10. Sin embargo, ante ello, surge la interrogante, si es factible la aplicación de estos nuevos criterios de interpretación, para determinar, con este reciente pedido (de excarcelación) la libertad procesal del investigado LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS; ello a la luz de otros pronunciamientos de nuestra Corte Suprema, en específico, el Acuerdo Plenario 03-2015/CJ-116, que contiene el R.N. 1920-2006 PIURA, el cual determinó que la retroactividad ha quedado reservada para la ley, mas no para criterios interpretativos que son dados por pronunciamientos vinculantes; sin embargo, es de señalar, que dicha acuerdo plenario está referido a la aplicación retroactiva del acuerdo plenario para la modificación de un fallo firme en un caso de tráfico ilícito de drogas (interpretación del art. 297.6 CP); **supuesto de hecho distinto al presente- que no podría impedir su aplicación-, que versa sobre su aplicación para la variación de una medida coercitiva de carácter personal, que tiene por característica, ser variable en el tiempo;** razonamiento bajo el cual se ha pronunciado también la Sala Penal de Apelaciones en los incidentes 160-2014-160, 160-2014-165, 160-2014-301, 160-2014-302, 160-2014-303, y 160-2014-304.

11. Ahora bien, fiscalía señala que las resoluciones que concedieron la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, y la que confirmó dicha decisión, han adquirido firmeza; no obstante, **no podríamos precisar que la prisión preventiva tiene un carácter de inmutable, dado que puede variar de cambiar las circunstancias que la determinaron, supuesto que si bien no se ha producido en el presente caso en los términos estrictos de las figuras de cesación o variación de la prisión preventiva; sino, en una situación especial que en**



ponderación entre la libertad individual y la seguridad jurídica, amerita resolver, de manera excepcional, bajo la línea interpretativa del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, y preferir a la primera.

12. Advertido ello, de los antecedentes descritos en el punto 4 de ésta resolución, se verifica que la primigenia prisión preventiva y su prolongación habrían tenido como vencimiento el 31.05.2017, la que adecuada, con anterioridad a la emisión del referido Acuerdo Plenario- por 12 meses más-, vencería el 30.05.2018; sin embargo, en los términos de la doctrina legal desarrollada por nuestra Corte Suprema, al año 2017 se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida coercitiva de la prisión preventiva, y por ende, no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal del procesado, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar su sujeción al proceso penal (ello sin perjuicio de la condena efectiva que por otro caso viene cumpliendo "DESRAZIZACIÓN"); habiéndose cumplido en el presente caso con realizar audiencia pública para que los sujetos procesales puedan discutir los argumentos que han sostenido sus posiciones.

13. Sin perjuicio de ello, y dado al tiempo transcurrido, desde el inicio de la investigación preparatoria con Disposición N° 23 del 27.03.2013 (investigación fiscal N° 3106015500-2011-52-0 Santa/ SGF 506015504-2014-3-0 Lima), y a que luego de haber transcurrido más de cuatro años, y no se cuenta con pronunciamiento sobre el fondo (ni requerimiento para iniciar la etapa intermedia), corresponde oficiar a la Coordinación de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para que, determine el grado de responsabilidad que pudiera asistir a los fiscales responsables de la presente información, y se proceda a su comunicación al Órgano de Control Interno para las acciones pertinentes; más aún, si han diferentes fiscales a su conocimiento.

Sobre las restricciones a imponer.-

14. Por otro lado, y atendiendo al peligro procesal- que pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva- persiste, deberá precisarse que al procesado LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS queda sujeto a las siguientes restricciones: **i.** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egresado del establecimiento penitenciario; **ii.** La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; **iii.** Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; **iv.** Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y, **v.** La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles de egresado del establecimiento penitenciario; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.

15. Cabe precisar, que las restricciones impuestas, obedecen a la presunta participación que éste imputado ha tenido dentro de la organización criminal; en específico, se le atribuyen los



ilícitos de asociación ilícita para delinquir, peculado y colusión agravada. Por otro lado, en cuanto a la caución económica, y atendiendo a los criterios para determinarla de acuerdo al artículo 289.1 del Código Procesal Penal, se advierte la necesidad de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, por lo que atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que se le atribuyen y su gravedad, corresponde fijar una suma dineraria para dicho fin, resultando una suma proporcional S/ 10,000.00 soles, para lo cual también se ha tomado en consideración que se encuentra recluido en establecimiento penitenciario.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA** la solicitud de excarcelación, en consecuencia se ordena la inmediata libertad del procesado LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, quien fuera internado con mandato de prisión preventiva en la investigación seguida por la presunta realización de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, PECULADO Y COLUSIÓN AGRAVADA. Oficiándose para su excarcelación en el presente proceso, siempre y cuando el imputado no tenga otra orden de detención emanada de autoridad competente, debiendo cursarse los oficios correspondientes. Ofíciense.
- 2) Impóngase las siguientes medidas de restricción al procesado LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, bajo apercibimiento de ley y previo requerimiento fiscal:
 - i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario;
 - ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
 - iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades;
 - iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y,
 - v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles de egreso del establecimiento penitenciario; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 3) Ofíciense al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4) Notifíquese.